

# RESOLUCION S 3 5 9 7

# POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRA DETERMINACIONES

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonia con el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006, 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

#### CONSIDERANDO

#### **ANTECEDENTES**

Aviso Ubicado en la Avenida Calle 82 No.8-85

### PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que mediante Requerimiento 2007EE23254 de 16 de julio de 2007, se ordena al Representante Legal de la sociedad **PAN PA'YA!**, el desmonte de los Elementos de Publicidad Exterior Visual que incumplen los lineamientos técnicos de ubicación y tamaño establecidos en el Decreto Distrital 959 de 2.000, ubicados en la dirección atrás mencionada.

Que mediante radicado número 2007ER35724 del 29 de Agosto de 2007, el Señor BERNARDO ESTRADA RESTREPO, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad PAN PA'YA!, interpone recurso de reposición en contra del requerimiento 2007EE23254 del 16 de julio de 2007 que ordena el desmonte de los elementos de PEV ubicados en la Avenida calle 82 No.8-85.

Que una vez evaluado el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la sociedad PAN PA'YA!, se concluye que este no se considera procedente, puesto que contraviene el Articulo 49 del Código Contencioso Administrativo el cual reza:

Bogotá fin indiferencia



# 123597

Art. 49.- No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de tramite, preparatorios, o de ejecución, excepto en los casos previstos en norma expresa.

Así las cosas, tenemos que poner de manifiesto lo siguiente:

La vía gubernativa, a cuyo contenido corresponden los recursos de reposición y de apelación que se proponen y deciden en sede administrativa, es un mecanismo de control de los actos administrativos, que son definitivos o que equivalen a ellos(artículos 49 y 50 del C.C.A.), cuyo agotamiento es obligatorio para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa cuando se ejercita la acción de nulidad y reestablecimiento del derecho (artículo 85 del C.C.A.), frente a los actos particulares que finalizan un proceso administrativo.

De lo anterior se colige que el requerimiento recurrido, por ser un acto unilateral de tramite proferido por la Entidad, no tiene opción de recurso alguno, mas aun cuando el mencionado requerimiento no pone fin al asunto en cuestión, ya que si bien es cierto que se esta ordenando el desmonte de los elementos de PEV, la sociedad PAN PA'YA! Cuenta con la opción de realizar un nuevo tramite de solicitud de registro de elementos de Publicidad Exterior Visual en la misma dirección y con la observancia y cumplimiento de la Normatividad Ambiental Vigente en materia de Publicidad Exterior Visual.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los



1 3597

territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otras cosas.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Articulo 9.

Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que "Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paísaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"



## 1133597

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo decimosexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal I, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que la resolución 110 de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delega funciones a la Dirección Legal Ambiental y a su director en su artículo primero literal h) así:

"Expedir los actos administrativos de registro, de desmonte, o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

Que en mérito de lo expuesto,



L 3597

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el Recurso de Reposición interpuesto por el Representante Legal de la sociedad PAN PA'YA!, por considerarto improcedente de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Confirmar en todas sus partes el Requerimiento 2007EE23254 de 16 de julio de 2007.

ARTICULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente decisión al representante legal de la sociedad PAN PA'YA!, en la calle 144 No.47-46 de Bogota.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente decisión a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar publico de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que surta el mismo tramite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y se considera agotada la Vía Gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 2 3 NOV 2007

ISABET C. SERRATO T. Directora Legal Ambiental

Proyectó: Juan Fernando León Romero Rad.2007ER35724 del 29 de Agosto de 2007 Revisó Francisco Jiménez

Bogotá (in indiferencia)